



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2023 – 261. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

RECONOCER personería al Dr. **CRISTIAN ANDRES CUELLAR MORENO**, identificado con la C.C. No. 1.014.235.910 y T.P No. 359.015 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- Se requiere al libelista para que ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 12 de la mencionada Ley, pues el escrito de la demanda presentado resulta farragoso y confuso. Deberá el togado enunciar de manera CLARA, clasificada y SEPARADA los hechos de la demanda de conformidad con lo establecido en el No. 7 de la norma en cita. (Hay más de un hecho dentro de los enunciados en los Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 13). Así mismo deberá el libelista evitar hacer transcripciones de medios de prueba y normas en los hechos relacionados en los numerales 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16. Omitir el relato realizado en los numerales 17 y 18, pues los mismos no corresponden a supuestos facticos.
- Cada uno de las pretensiones se deben enunciar de manera CLARA, clasificada, SEPARADA y enumerada de conformidad con el artículo 12 N° 7 de la mencionada ley. Debe retirar la pretensión 4 del correspondiente acápite, pues lo allí mencionado tan solo se refiere a un juicio de valor.
- Aclare si lo expuesto bajo el capítulo denominado "*consideraciones de los hechos*", se puede tener como fundamentos y las razones de derecho, en caso tal deberá dar cumplimiento a lo establecido en el N° 8 Art. 25 del C.S. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas y jurisprudencia, sino que también se debe indicar qué relación guardan con las pretensiones incoadas.
- De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la libelista deberá informar el correo electrónico de notificación de los testigos.

- Se echa de menos la documental relacionada en el acápite de pruebas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Num. 3 del Art. 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 108** publicado hoy
27/07/2023

La secretaria, MDG